



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-01075-00
 Veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Dado que, revisando a detalle las diligencias y habida cuenta que se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) bajo lo atinente a un proceso **EJECUTIVO**, este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la entidad **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **OMAR FRANCISCO PATERNINI CANTERO, ROBERTO ARTURO SIERRA MANOTAS** y **ANA MARÍA TORRES DE CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de los demandados y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Acredite en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a los señores **OMAR FRANCISCO PATERNINI CANTERO, ROBERTO ARTURO SIERRA MANOTAS** y **ANA MARÍA TORRES DE CASTRO**, según lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares.
3. Teniendo en cuenta que el extremo actor hizo alusión en el hecho 6º que, por acuerdo entre las partes el servicio de Acueducto y Alcantarillado a cargo de los arrendatarios corresponde al 10% del valor de la factura, deberá indicar si dicho acuerdo fue escrito o verbal. En el primer evento, ha de allegar la prueba correspondiente.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de

notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001** del **25 de enero del 2021**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98d36ad9e9c0e20964e224ec44835863a1c6ec7f59e0c3bdf8c8dcedecacc275

Documento generado en 22/01/2021 11:49:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>